



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por una errónea certificación emitida por la Administración en la tramitación de una reclamación derivada del accidente sufrido por D. xxxxx, al colisionar su vehículo con un jabalí.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 292/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



**Primero.-** Con fecha 9 de septiembre de 2006, se recibe por conducto de la Subdelegación del Gobierno de xxxxx un escrito de reclamación presentado por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, en el que se señala, en síntesis, lo siguiente:

“Mi representado (...) formuló demanda contra el Club de Caza ccccc, que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de xxxxx, en reclamación de la cantidad de 744,69 euros, en base a un accidente sufrido con un jabalí que inesperadamente interrumpió en la calzada. (...).”

Según consta en los documentos obrantes en el expediente, resulta que el accidente tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2003 y que la demanda se interpuso el 1 de abril de 2004.

Como fundamento de la demanda, se relata que el accidente se había producido en un punto kilométrico (el 22,600 de la carretera xxxx) que, según información del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial en xxxxx facilitada a la compañía de seguros que daba cobertura al vehículo accidentado, se encuadra dentro de los límites del Coto nº xxxx, cuya titularidad corresponde al Club de Caza ccccc.

Dicha información consta en dos escritos firmados por “El instructor: iiii” con fecha 4 de diciembre de 2003, el primero de ellos registrado de salida el día 5 de diciembre del mismo año, y el segundo (corrigiendo el punto kilométrico) registrado de salida el 3 de febrero de 2004.

Continúa la reclamación indicando que “en base a lo expuesto el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de xxxxx dictó sentencia por la que se estimaba la demanda condenando al Club de Caza ccccc al pago de la cantidad postulada”. Esta Sentencia se dicta con fecha 4 de julio de 2004.

Lo cierto es que, tal y como consta en el expediente administrativo, el propio Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial en xxxxx emite una nueva certificación el día 15 de julio de 2004, en este caso a petición de la Asesoría aaaaa, que representa los intereses del Club de Caza ccccc, en la que se indica lo siguiente:



“El abogado que representa al titular del coto de caza xxxx, ha manifestado, que en su día el Presidente del Coto, la Técnico de la Sección de Caza y el Guarda Forestal de la Zona, definieron los límites de dicho coto resultando que el punto kilométrico 22,600 de la carretera xxxx quedan fuera del mencionado coto, tratándose pues, de terrenos vedados obligatorios, cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León (art. 12 de la Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León), lo que se ha comprobado es correcto”.

Teniendo en cuenta esta nueva certificación, se sigue relatando en el escrito de reclamación, la Audiencia Provincial de xxxxx, Sección Tercera, con fecha 5 de julio de 2005 revocó la sentencia dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, absolviendo a la demandada apelante.

Por ello se afirma en la reclamación que “se ha producido unos perjuicios derivados de la información errónea facilitada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de esa Delegación, encontrándose prescrita frente a la misma la acción de responsabilidad patrimonial para reclamar los daños originados en el vehículo de mi representado; sin embargo los perjuicios persisten, cuantificándose en los daños que se le causaron y que por equivocación inducida fueron reclamados a quien no era titular del Coto del que procedía el jabalí, lo que comporta un funcionamiento anormal del Servicio Público, habida cuenta de que la información que dio era equivocada”.

Se termina solicitando, en consecuencia, que “(...) se dicte acuerdo indemnizatorio por el que se reconozca (...) el derecho a percibir una indemnización de setecientos cuarenta y cuatro euros con sesenta y nueve céntimos (...)”.

**Segundo.-** Con fecha 19 de octubre de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, y el día 25 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del mismo, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



Posteriormente, el 2 de diciembre se requiere del interesado que facilite un certificado de la entidad bancaria en la que posea cuenta.

**Tercero.-** El 13 de diciembre de 2005 tiene entrada el escrito de alegaciones del interesado en el que reitera las realizadas en su reclamación, y el 16 de diciembre el certificado de la entidad bancaria requerido.

**Cuarto.-** El 17 de enero de 2006, el Instructor del expediente realiza la propuesta de resolución por la que se estima la reclamación presentada y se propone indemnizar al interesado por importe de 744,69 euros.

**Quinto.-** El 1 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo de 21 de abril de 2006, de la Presidenta del Consejo Consultivo, se suspende el plazo para la emisión del correspondiente dictamen, solicitando de la Consejería de Medio Ambiente documentación complementaria.

Una vez recibida la citada documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La primera cuestión que debe abordarse es si el reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Este Consejo entiende que no cabe considerar prescrita la acción para reclamar y, en consecuencia, ha de entrarse a conocer del fondo del asunto. Para ello ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años, a la que también se refiere el Consejo de Estado, en relación con la prescripción. Así, el Dictamen 242/1999, de 15 de abril, trata esta cuestión con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante, señalando:

“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable



al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros)".

Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación "un *animus* interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar", el Consejo de Estado continúa afirmando:

"No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con el tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que «la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo» (...)".

La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado, pues, por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de noviembre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), que aplica tal doctrina, en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se refiere a ella del siguiente modo:



“Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003 (RJ 2003, 6), «por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7591] y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991 [RJ 1991, 6919]), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 [RJ 1987, 6066] y las en ella citadas)». Afirmándose en la de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de enero de 2002 (RJ 2002, 1081) que «la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones»; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001 (RJ 2001, 1530), 4 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 945), 29 de enero de 1994 (RJ 1994, 348) y 24 de marzo de 1992 (RJ 1992, 3386)”.

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas.

En el que nos ocupa, procede señalar que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, ya que si bien es cierto que desde la efectiva producción del accidente (15 de noviembre de 2003) y la reclamación interpuesta ante la Junta de Castilla y León (9 de septiembre de 2005), ha transcurrido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es menos cierto que la acción para reclamar ante la Administración ha de considerarse suspendida mientras se han estado desarrollando los procesos judiciales civiles que el ahora reclamante se ha visto abocado a “sufrir” por un error padecido por la Administración a la hora de calificar la titularidad de unos terrenos.





Por consiguiente cabe en el supuesto ahora contemplado aplicar la regla de la interrupción de la prescripción, y declarar que la acción se ejercitó dentro del plazo establecido al efecto, dado que las actuaciones llevadas a cabo por el reclamante no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento.

**6ª.-** La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

En este sentido, constatada la existencia del daño, corresponde analizar si procede apreciar dicha vinculación causal con la actividad de la Administración Autónoma, particularmente conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme



previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por lo tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración, cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

Asimismo, en segundo término, es preciso señalar también con carácter general que la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, el animal que se vio implicado en éste, y que razonablemente fue el que motivó el percance, fue un jabalí, especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Respecto a los terrenos donde se produjo el accidente, debe hacerse constar lo siguiente:

A pesar de las vicisitudes relatadas en los antecedentes de hecho, y en especial de los certificados referidos a la titularidad de los terrenos donde se produjo el accidente, no cabe duda acerca de que el punto kilométrico donde se produjo el mismo, el 22,600 de la carretera xxxx, quedaba, en el momento del accidente, fuera del coto de caza cuyo titular es el Club de Caza cccc, y que se trataba de terreno vedado obligatorio.



Así se desprende de la certificación expedida con fecha 15 de julio de 2004 por el Instructor y de los informes que como documentación complementaria se confeccionan por determinados funcionarios pertenecientes al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León: el 14 de julio de 2006, por la Técnico Facultativa de la Sección de Vida Silvestre, el 19 de julio de 2006 por el Jefe del Servicio Territorial, y el mismo Instructor el día 3 de agosto de 2006.

Interesa destacar que el informe de la Técnico Facultativa señala que “con fecha 4 de agosto de 2003 el Club de Caza ccccc solicitó la ampliación del coto xxxx. Cuando se visitaron los terrenos para la ampliación, se pudo comprobar que las tablillas de señalización estaban mal colocadas, ya que se encontraban en terrenos que todavía, en ese momento, no formaban parte del Coto Privado de Caza xxxx. No se puede precisar, sin embargo, si dentro de los terrenos afectados por la colocación indebida de las tablillas se encontraba el p.k. 22,600 de la xxxx”.

Parece ser, o al menos así se desprende del expediente administrativo, que esa mala colocación de las tablillas es la determinante para que existan los sucesivos errores en la delimitación de la titularidad de los terrenos, y que conlleva que los certificados que se emiten con fecha 4 de diciembre de 2003 incluyan, dentro del Coto de Caza xxxx, los comprendidos en el punto kilométrico 22,600.

Sin embargo, y tal y como consta en la certificación cinegética emitida por el Instructor con fecha 15 de julio de 2004, “El abogado que representa al titular del coto de caza xxxx, ha manifestado, que en su día el Presidente del Coto, la Técnico de la Sección de Caza y el Guarda Forestal de la Zona, definieron los límites de dicho coto resultando que el punto kilométrico 22,600 de la carretera xxxx quedan fuera del mencionado coto, tratándose pues, de terrenos vedados obligatorios, cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León (art. 12 de la Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León), lo que se ha comprobado es correcto”, información que se ha vuelto a poner de manifiesto en los restantes informes aportados como documentación complementaria.

Por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.d) de la citada Ley 4/1996, con la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, que establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de



caza corresponderá en las zonas de seguridad a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados.

Habiendo resultado probado que el jabalí procede de una zona de vedado obligatorio, correspondiendo su titularidad a la Junta de Castilla y León y siendo ésta responsable de los daños que se deriven de las piezas de caza que de él procedan, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor.

**7ª.-** En cuanto a la valoración del daño realizada por la parte reclamante acerca de los daños materiales sufridos por el vehículo, se considera suficientemente probado que se concretan en 744,69 euros, conforme a su solicitud y a lo reconocido por la Administración.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por una errónea certificación emitida por la Administración en la tramitación de una reclamación derivada del accidente sufrido por D. xxxxx, al colisionar su vehículo con un jabalí.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.